



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154591

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1007/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Vega Moreta.

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo de 23 de
marzo de 1.987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don José Vega Moreta.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales, don José Ramón Gayoso Rey, en representación de don José Vega Moreta, interpuso el 20 de julio de 1987 recurso de amparo contra Sentencia de 23 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña en proceso sobre jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Segundo.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El actor causó alta en octubre de 1977 en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, abonando las cuotas correspondientes al periodo de octubre de 1972 a septiembre de 1977 con posterioridad a aquella alta y a requerimiento de la Entidad gestora.

0 0154592

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En 1982 solicitó pensión de jubilación y el Instituto Nacional de la Seguridad Social la denegó al no computarse las cuotas de periodos anteriores al alta.

b) Interpuso el recurrente demanda, que fué estimada por Sentencia de 28 de octubre de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, contra la que recurrió en suplicación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, habiéndose estimado el recurso por Sentencia de 23 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, al entender este que la resolución de la Magistratura infringía el artículo 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, precepto que sólo permite tener por eficaces para cubrir la carencia de las cotizaciones ingresadas puntualmente por quien no estuviera dado de alta en el Régimen en los meses a que aquéllas correspondían, siendo ineficaces otros actos o manifestaciones de las Entidades Gestoras, según lo razonado en numerosas Sentencias que cita y a las que se remite.

Indica el recurrente en el encabezamiento de su demanda que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera los artículos 14, 24 y 50 de la Constitución; en los fundamentos de derecho de su demanda, sin embargo, se extiende en exponer su criterio sobre la validez de las cuotas anteriores a la formalización del alta desde un punto de vista de la legalidad ordinaria y de la jurisprudencia sobre el enriquecimiento injusto y la prohibición de ir contra los propios actos, limitándose en el fundamento octavo a indicar las razones por las que, a su juicio, existe en el supuesto enjuiciado violación del principio de igualdad que el artículo 14 de la Constitución reconoce, sin hacer otra mención de los artículos 24 y 50 de la Constitución.

La violación del artículo 14 de la Constitución se habría producido, según entiende, porque la Entidad gestora, en su caso, se ha apartado del precedente representado por los casos anteriores a la Circular de 11 de Junio de 1981, resueltos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en sentido favorable a la validez de las cuotas cuestionadas.

Suplica la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y que se declare su derecho al percibo de la -- pensión de jubilación.

Tercero..- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de veintitrés de septiembre pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes -- causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar en todo caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) ambos de la citada Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda, copia traslado o certificación de la resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social; 3ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica anteriormente expresada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes indicado ha presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo. En él, se señala que con fecha 8 de junio de 1987 recibió un escrito del Instituto Nacional de la Seguridad Social, fechado en 25 de mayo, en el que por primera vez se le indicaba que una sentencia del Tribunal Central de Trabajo había estimado el recurso y dejaba sin efecto la pensión. Ante tal hecho, se presentó en la Magistratura de Trabajo, donde se le informó que la sentencia había sido notificada a la Letrada doña María Guerrero. Como dicha Letrada no era



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la designada por él, ni era apoderada suya y era además para él desconocida, solicitó de la Magistratura una notificación en forma, que se produjo el día 26 de junio de 1987. El recurso de amparo se formula el 14 de julio, es claro a juicio del solicitante de amparo que se encuentra dentro del plazo legal.

Acompaña además con su escrito la documentación a que se refería el apartado segundo de nuestra providencia de 23 de septiembre pasado, solicitando que se tenga por subsanado el posible defecto procesal. Y, por último, considera que no era precisa la invocación de los derechos constitucionales que alega como vulnerados, dado que la sentencia de la Magistratura de Trabajo había sido favorable para él y los referidos derechos solo se vulneraron en la definitiva sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

El Fiscal ha presentado escrito en el que solicita que se dicte auto por el que se acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en el la causa de inadmisión prevista en el artículo 50 .1 a) en relación con el 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concorre en el presente recurso de amparo la primera de las causas de inadmisibilidad propuestas en nuestra providencia de 23 de septiembre pasado, esto es, la del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo. No puede considerarse suficiente la justificación que el solicitante del amparo ofrece al respecto. Según el relato que efectúa en su escrito de alegaciones, la sentencia del Tribunal Central de Trabajo fué notificada por la Magistratura de Trabajo a una Letrado, de la que el solicitante del amparo afirma que le era desconocida



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154596

y que no era la designada por él. Sin embargo, en el escrito que dirigió a la Magistratura de Trabajo de La Coruña, cuya copia acompaña, se dice que la Letrado mencionada había sufrido un proceso de enfermedad, había abandonado los asuntos que le fueron entregados y entre ellos "el del que suscribe, incidiendo en su ulterior defensa". La notoria contradicción entre tal manifestación y la que se hace en el escrito de alegaciones (La letrado no era la designada y era desconocida para él) priva a la justificación ofrecida de la necesaria credibilidad y obliga a entender que la sentencia estaba notificada a la parte y que esta tenía conocimiento de ella con anterioridad al momento del que quiere arrancar ahora el cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo constitucional.

Segundo.- Además, concurre también la tercera de las causas puestas de manifiesto en la providencia de 23 de septiembre pasado. El solicitante pretende eludir la cuestión diciendo que la supuesta lesión constitucional se produjo por primera vez en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Sin embargo, olvida que, según la construcción misma de su escrito de demanda, la supuesta lesión constitucional no es imputable a los órganos jurisdiccionales, sino a la Administración Pública, que fué quien denegó la pensión de jubilación. Dicho en otros términos, se trata de un amparo constitucional encuadrable en el artículo 43 y no en el artículo 44, de la Ley Orgánica de este Tribunal, respecto del cual las actuaciones judiciales han cumplido el papel de vía judicial previa o amparo judicial ordinario. Por eso, ha de llegarse a la conclusión de que la violación de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados debió ser puesta de manifiesto a los órganos jurisdiccionales desde el momento mismo de la presentación de la demanda, en la Magistratura de Trabajo, donde, en cambio, el asunto se planteó como un tema de mera legalidad ordinaria, que versaba sobre la aplicación de la llamada doctrina de los actos propios y de la también doctrina del enriquecimiento injusto, pero sin que el

0 0154597



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

asunto adquiriera entonces una dimensión constitucional de la que es imposible dotarle a posteriori, sin violar la regla establecida en el artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, que exigen que el amparo de los derechos constitucionales haya sido reclamado con anterioridad al planteamiento del recurso de amparo constitucional, dada la naturaleza subsidiaria que a este atribuye el artículo 53 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile el recurso de amparo promovido por don José Vega Moreta.

Madrid, 9 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

José Vega Moreta

[Firma]